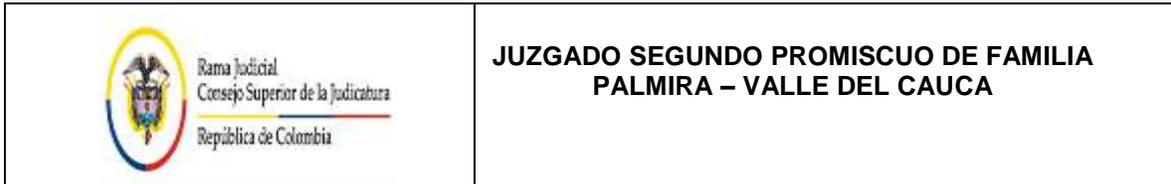


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Sírvasse proveer. Palmira, 21 de junio de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031

Palmira, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso se glosan varios memoriales, el primero de ellos es de fecha 18 de abril de 2023, donde el apoderado de la parte actora, informa que realizó el envío de dos notificaciones de manera física a la demandada, la primera de ellas a la dirección de residencia la cual no pudo ser entregada, ya que el encargado del correo no fue atendido, la segunda, a la ciudad de Cali, lugar donde labora la demandada, la cual se certificó que efectivamente que el destinatario reside o labora en la dirección indicada, dicha documento fue recibido por la señora MARIA CECILIA CRUZ, notificación que no será tenida en cuenta porque se indicó un número de radicado equivocado. Con dicho memorial igualmente se aportó la consignación de la cuota alimentaria.

En correo del 12 de mayo de 2023, desde la cuenta Rubiela_46@hotmail.com, suscrito por la señora RUBIELA TAIMAL CERTUCHE, enviando su documento de identidad, referenciando como solicitud de aclaración para deposito judicial, en vista de ello, el juzgado procedió a generar la orden de pago correspondiente del título judicial y como la demandada aun no estaba notificada, se procedió de manera inmediata por secretaria a notificarla de la demanda, en los términos de la ley 2213 de 2022, el correo de confirmación para pago del título junto con la notificación personal, se enviaron al mismo correo allegado por la demandada, el día 12 de mayo de 2023 a la hora de las 3:34 p.m., del cual se verificó según la constancia del correo que el mismo fue entregado al destinatario. La señora TAIMAL, cobró el título judicial el 16 de mayo de 2023, es decir, que se tiene certeza que tuvo acceso al mensaje donde se ordenó el pago del título judicial el 16 de mayo 2023, ya que en esa fecha cobró el título judicial que el juzgado ya le había confirmado que podría reclamar, por lo que, el termino de traslado comenzó a contabilizarse desde el 17 de mayo de 2023, venciendo el mismo el 15 de junio de 2023, termino dentro del cual la demandada guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la misma, y al estar integrado en debida

forma el contradictorio, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata art 372 y 373 del C. G del Proceso.

En memoriales posteriores el apoderado solicita se de impulso al proceso, desconociendo que, en primer lugar, en todos los escritos que presenta menciona un numero de radicado de un proceso rechazado, además, que el presente asunto se encontraba en traslado de términos, por lo que no era factible proferir providencia alguna. En cuanto a las constancias del pago de la cuota alimentarias, las mismas se glosan al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por no contestada la demanda

2.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día lunes dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación, demás asuntos relacionados con la audiencia inicial y demás etapas procesales. Audiencia que al tenor de lo normado en el artículo 7 de la Ley 2213 del año 2022, se realizará de forma virtual, la información para la conexión respectiva se enviará con debida anticipación a las partes y sus apoderados.

3.- Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

1. Registro civil de matrimonio de los señores DIOGENES ZARATE RICO Y MARIA RUBIELA TAIMAL CERTUCHE, expedido por la Notaria Catorce del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial 2159718.
2. Registro civil de nacimiento de VICTORIA ZARATE TAIMAL, expedido por la notaria Séptima del círculo de Cali – Valle, indicativo serial No. 53321694.
3. Registro civil de nacimiento de MARIA RUBIELA TAIMAL, expedido por la notaria Segunda del círculo de Cali – Valle.
4. Certificado de registro civil de nacimiento de DIOGENES ZARATE RICO, expedido por la notaria Registraduría Nacional del Estado Civil.
5. Documentos de identidad de ambos extremos procesales.

B) TESTIMONIOS:

1. Decretar el testimonio de las siguientes personas. EFREN ZARATE RICO Y ROCIO ERNETH ESCOBAR MENA.

PRUEBAS POR PARTE DE LA DEMANDADA –

DOCUMENTAL:

1. No se decretan pruebas, la demandada no contestó-

PRUEBAS DE OFICIO –

1. Decretar interrogatorio de parte a los señores DIOGENES ZARATE RICO Y MARIA RUBIELA TAIMAL CERTUCHE.

5.- Agregar a los autos para que obre y conste las constancias de los depósitos judiciales hechos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 22/06/2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f7bc180e6690c05653afe20505ebeaac13f6687b7bdba1aa2907953e9bc63**

Documento generado en 21/06/2023 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>